



## CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL REAL DECRETO DE AUTORIZACION DE CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES PRIVADOS EN EL EXTERIOR PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la norma de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas, entidades y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la *Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales*. A tal efecto, podrán remitir sus contribuciones a la siguiente dirección de correo electrónico: [aee.secretaria@educacion.gob.es](mailto:aee.secretaria@educacion.gob.es)

**La consulta pública estará abierta del 1/12/2022 hasta el 15/12/1022** inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

### Antecedentes de la norma

La libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio de 1985 reguladora del Derecho a la Educación (LODE), necesariamente ha de coordinarse con el deber de la Administración de asegurar que los centros docentes privados que impartan enseñanzas del sistema educativo español reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general, así como otras garantías legales cuando se establezcan fuera de España. Asimismo, su funcionamiento deberá coordinarse con los objetivos de la política exterior y con los intereses de la Acción Educativa Exterior de nuestro país.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12.1 de la LODE, *“los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales”*. Hasta la fecha, dicho régimen singularizado exigido por el artículo 12.1 de la LODE no ha sido establecido.

Dado que la legislación vigente establece que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas tanto del régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa, la intención de esta norma es regular dicha autorización con las peculiaridades propias de los centros en el extranjero. Asimismo, se han de fijar las condiciones de prórroga y aquellas en las que dicha autorización será revocada cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

|  |
|--|
| <b>Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma</b>  |
| <p>El Real Decreto de autorización de centros docentes españoles privados en el exterior para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, viene a regular el procedimiento que debe seguirse para garantizar que los centros privados cuya apertura se solicite, reúnan los requisitos necesarios y por tanto puedan ser autorizados y en su caso prorrogada la autorización.</p>  |
| <b>Necesidad y oportunidad de su aprobación</b>  |
| <p>Se estima conveniente proceder a esta regulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dado que no se ha establecido hasta la fecha el régimen singularizado a que hace referencia el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio de 1985 reguladora del Derecho a la Educación</li> <li>• Dado que el principio de autorización administrativa requiere regular un procedimiento administrativo de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes españoles privados en el exterior para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias</li> <li>• Dado que el principio de seguridad jurídica requiere para su garantía un marco normativo integrado y claro</li> <li>• Dado que se requiere de un cauce procedimental con las características de simplicidad, economía procesal y garantía de los derechos del administrado.</li> </ul> |
| <b>Objetivos de la norma</b>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer el procedimiento administrativo de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes españoles privados en el exterior que impartan enseñanzas de régimen general.</li> <li>• Establecer los procedimientos de prórroga, modificación y extinción de esta autorización</li> <li>• Establecer el régimen jurídico de las autorizaciones de los centros.</li> <li>• Establecer un marco normativo integrado y claro, que garantice, entre otros, el principio de seguridad jurídica.</li> </ul>  |
| <b>Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias</b>   |
| <p>No hay otras posibles alternativas regulatorias o no regulatorias, toda vez que la norma básica contenida en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, compromete a la Administración General del Estado para que regule los centros privados estén sometidos al principio de autorización administrativa que es lo que se regula mediante este Real Decreto.</p>   |